

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.
Madrid, 22 de noviembre de 1991.-El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

29507 *RESOLUCION de 22 de noviembre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre justiprecio de la finca número 73, afectada por las obras «Autovía Oviedo-Campomanes, sección A, Oviedo-Las Segadas, puntos kilométricos 438 al 443».*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 2.290/1988, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración ante el Tribunal Supremo, contra la sentencia de 5 de septiembre de 1988, recaída en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Fernando, don Francisco y don Marcelino Álvarez García ante la entonces Audiencia Territorial de Oviedo (hoy Tribunal Superior de Justicia de Asturias) contra las Resoluciones de 18 de diciembre de 1986 y 2 de abril de 1987 sobre justiprecio de la finca número 73, afectada por las obras «Autovía Oviedo-Campomanes, sección A, Oviedo-Las Segadas, puntos kilométricos 438 al 443», se ha dictado sentencia con fecha 5 de febrero de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el 5 de septiembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, que confirmamos en todos sus extremos, sin hacer expresa declaración en materia de costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.
Madrid, 22 de noviembre de 1991.-El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

29508 *RESOLUCION de 22 de noviembre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo, sobre aprobación del pliego de condiciones generales para concesiones demaniales en las playas, zona marítimo-terrestre y mar territorial que se otorguen al amparo de la Ley de Costas.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 266/1986, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Ayuntamiento de Oliva (Valencia) contra la Resolución de 8 de noviembre de 1985 por la que se aprueba el pliego de condiciones generales para concesiones demaniales en las playas, zona marítimo-terrestre y mar territorial que se otorguen al amparo de la Ley de Costas, se ha dictado sentencia con fecha 18 de marzo de 1991, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Oliva (Valencia) contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 8 de noviembre de 1985 por la que se aprueba el pliego de condiciones generales para concesiones demaniales en las playas, zona marítimo-terrestre y mar territorial que se otorguen al amparo del artículo 10 de la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre costas, la cual declaramos conforme a derecho; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso a parte determinada.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.
Madrid, 22 de noviembre de 1991.-El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

29509 *RESOLUCION de 22 de noviembre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre petición de pago de honorarios por la elaboración de los proyectos de construcción de 30 viviendas en Miguel de Abona y las obras de urbanización. (Santa Cruz de Tenerife).*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 1.939/1989, interpuesto por el Letrado del Estado, representante y defensor de la Administración contra la sentencia de 23 de junio de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 16.124, promovido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias y dos más, contra la desestimación presunta de petición de pago de honorarios por la elaboración de los proyectos de construcción de 30 viviendas en Miguel de Abona y las obras de urbanización, se ha dictado sentencia con fecha 3 de junio de 1991, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Declarando haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Administración del Estado, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada, con fecha 23 de junio de 1989, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en los autos de que aquél dimana, en el único sentido de declarar, como declaramos, que la bonificación que en el fallo de la misma se cuantifica es de aplicación a todos los proyectos de obra que en el mismo se mencionan, confirmando, por lo demás, las restantes declaraciones que en dicho fallo se hacen, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.
Madrid, 22 de noviembre de 1991.-El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

29510 *RESOLUCION de 8 de noviembre de 1991, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace pública la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de julio de 1987 por la que se acordó la convalidación del título de Arquitecto, obtenido en la República Dominicana por don Luis Javier Fernández-Rodríguez.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de julio de 1987 por la que se acordó la convalidación del título de Arquitecto de don Luis Javier Fernández Rodríguez, obtenido en la República Dominicana, por el español de Arquitecto; la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, con fecha 27 de noviembre de 1990, ha dictado la sentencia cuyo fallo literal es el siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España contra Resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia, de 15 de julio de 1987 y 10 de mayo de 1988, a que la demanda se contrae, declaramos que las resoluciones impugnadas no son conformes a Derecho y como tales las anulamos y dejamos sin efecto, sin hacer expresa condena en costas.»

Dispuesto por Orden de 5 de agosto de 1991 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 8 de noviembre de 1991.-El Secretario general técnico, José Luis Pérez Iriarte.

29511 *RESOLUCION de 8 de noviembre de 1991, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace pública la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia, de 19 de enero de 1988, por la que se acordó la convalidación del título de Arquitecto, obtenido en Colombia por don Fernando Oliveros Martínez.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia, de 19 de enero de 1988, por la que se acordó la convalidación del título de Arquitecto de don Fernando Oliveros Martínez, obtenido en Colombia, por el español de Arquitecto; la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta de la Audiencia Nacional, con fecha 10 de diciembre de 1990, ha dictado la sentencia cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia, desestimatoria presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la de 19 de enero de 1988 que concedió la convalidación del título de Arquitecto colombiano a don Fernando Oliveros Martínez, debemos declarar y declaramos que tales resoluciones administrativas no son conformes a Derecho y por ello las anulamos sin hacer pronunciamiento sobre costas.»

Dispuesto por Orden de 5 de agosto de 1991 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 8 de noviembre de 1991.-El Secretario general técnico, José Luis Pérez Iriarte.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

29512 *ORDEN de 12 de noviembre de 1991 por la que se autoriza la absorción por «Copa», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 260, de «Río Magro», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 233.*

Visto el expediente incoado en virtud de documentación presentada en solicitud de autorización para que «Copa», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 260, con domicilio social en Valencia, plaza Pintor Segrelles, número 1, absorba a «Río Magro», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 233, con domicilio social en Carlet (Valencia), calle Mayor, número 60; todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento General sobre Colaboración en la Gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), y

Teniendo en cuenta que por cada una de las Entidades solicitantes se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Reglamento General antes citado, acompañando la solicitud de autorización y la certificación de los acuerdos adoptados al efecto;

Visto lo actuado, los preceptos legales citados y demás disposiciones de general aplicación.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Autorizar, con efectos de 1 de diciembre de 1991, la absorción por «Copa», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 260, de «Río Magro»,

Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 233, conservando la primera su propia denominación y causando baja la segunda en el Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin que se abra, respecto de la misma, proceso liquidatorio.

Segundo.-La Mutua absorbente se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la absorbida.

Tercero.-Autorizar el cambio de titularidad, a favor de la Entidad absorbente, de los depósitos constituidos en concepto de fianza reglamentaria por la Mutua absorbida, debiendo continuar dichos depósitos, hasta tanto no se solicite su regularización, a disposición del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Madrid, 12 de noviembre de 1991.-El Ministro.-P. D. (Orden de 27 de diciembre de 1990 «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario general para la Seguridad Social, Adolfo Jiménez Fernández.

Sr. Director general de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social.

29513 *RESOLUCION de 22 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Hispamer, Servicios de Intermediación Financiera, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Hispamer, Servicios de Intermediación Financiera, Sociedad Anónima» que fue suscrito, con fecha 9 de julio de 1991, de una parte por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO «HISPAMER S.L.F.»

AÑO 1991

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales. Extensión

Artículo 1.º *Ámbito funcional, personal y territorial*.-1. El presente Convenio afecta a todos los Centros de trabajo de «Hispamer, Servicios de Intermediación Financiera, Sociedad Anónima», excepto al personal que procedente de «unileasing» se integró o se integre en la Sociedad, y le sea de aplicación, a la firma del presente Convenio, el de Banca.

2. Se exceptúan las personas comprendidas en el artículo 2, número 1.a) del Estatuto de los Trabajadores y a quienes puedan serlo de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

3. El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Art. 2.º *Ámbito temporal*.-El presente Convenio tendrá una vigencia de un año, extendiéndose desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1991, y será de aplicación al personal que tenga vinculación laboral efectiva con la Empresa a la firma del mismo.

Art. 3.º *Sustitución y remisión*.-1. El presente Convenio Colectivo sustituye íntegramente en las materias reguladas por él, a todo lo contenido en anteriores Convenios Colectivos y a la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, aprobada por Orden de 31 de octubre de 1972, que queda totalmente absorbida y sustituida, en virtud de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

2. En todas las materias no reguladas por el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y, en general, a la legislación de rango superior vigente en cada momento quedando expresamente derogados los anteriores Convenios Colectivos y la citada Ordenanza Laboral.

Art. 4.º *Condiciones más beneficiosas y absorción*.-Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo, estimadas en su conjunto,